

J 1455/0009

Año de 1783
1455/7

Por tanto el Ben.^{do} de Linios Trujano de la Villa de Vera
dice que el Ayunt.^o y Junta de esta Villa lo condonaron p.^o
tres años, en el sept.^o de 1778. Que habiendo cumplido le
anaron con vecinos p.^o araros de un cordón de 289 n.^{os} 24 más
y dos cabines y quatro almudes de trigo, a cuyo pago se ocu-
ra al Ayunt.^o y Junta sin embargo de haver nuevos p.^o legi-
timos que devian, univ. de un contrato q.^o parental, y sup.
remando al veynte y tres de Liricena q.^o devian de tribu-
tar. lo pague dos araros p.^o Liricena q.^o devian de tribu-
tar, y que no habiendolo, y pasado solo satisface el Ayunt.^o de
cha particular prop.^o bien.

R.^o Acuerdo.
p.^o de Sarazona

Des
Sec. Sebastian

887

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]




Seenta y ocho maravedis.

SELLO TERCERO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y TRES.

[Large decorative initial 'O'] n Dei nomine: Sea a todo manifesto: que Yo Pantaleon Ber.^{do} de Queros maestro cirujano de la Villa de Vera, maior de veinte y cinco años, hallado al presente en esta Ciudad de Zamora, sin revocar los demas Procuradores q. ni antes del dia de oy constituido, y nombrado, ahora de nuevo de mi buen grado constituido, creo, y nombro en Procuradores mis legitimos a Pedro Gil de la Corona, Josef Fran.^{co} de Lafuente, y Manuel Anaco, que lo son del Numero de la R.^{ta} Aud.^{ta} del presente Reyno vecinos de esta Ciudad, e especialm.^{te} y expresa para que juntos, o cada uno de por si en mi nombre y representando mi propia Persona, accion, y derecho; Puedan parecer y parecan en qualesquiera Audiencias y Tribunales de su Mag.^{dad} Ecles.^{ta}, o Seculares, y ante qualesq.^{ue} Jueces, y Ministros suyos, en las Partes Civiles, o Criminales, que al presente tengo, y en adelante, puedo, y espero tener con qualesq.^{ue} Persona, o Personas

Cuentos Capítulos, y Univerxidades de quales
quiere Estado, Exado, o, Condicion sean, y de
mandando, o, defendiendo den los Poderes
necesarios, con las sup. ^{Cas} Demandas, Citaciones,
requerim^{to}, protestas, Recusaciones, Excepcio-
nes, Inventarios, Aprehenxiones, Embargos,
dembargos, prisiones solteras, ventas,
transas, y remates de bienes con ocupacion
de posesion de ellos, y en prueba, o, fuerza, pre-
sente En. Docum^{tos}, testigos, Juram^{tos}
licito, aceptacion de Autos y Sentencias,
favorables, apelacion de las en contrario.
Finalm^{te} executen todad las demas Fili-
genias Judiciales, y extrajudiciales, que
en el ingreso y curso de los Pleitos puedan
ocurrir y ofrecerse aunque sean tales q.
por su naturaleza y calidad requieran
mas especial Poder que el pres^{te}. Pues para
todo lo Sobredicho con lo anexo y depend^{te}
le doy el necesario sin limitacion alguna,
y facultad de q. dnos. Proxos pntes, o, ca-
da uno de por si lo puedan substituir en
quien, o, quienes, y las veces q. les pareciere

revocar los substitutos, y nombran otros
de nuevo; Que todo quanto f. dnos. Proxos,
cada uno, y los substitutos en su caso, fuere
echo, dicho, y alegado, prometo haver p.
firme y valeros, y no revocarlos en tiem-
po, ni q. causa alguna, vasa la obligacion
que a ello hago de mi Persona y todos mis
bienes muebles y sitos donde quiere ha-
virlos y q. haver. Hecho fue lo Sobredicho en
la Ciudad de Tarazona a quatro dias del mes
de Octubre del año contado del Nacim^{to} de
nuestro Señor Jesuchristo mil setecien-
tos setenta y nueve, siendo presentes fron
testigos Manuel Pinilla, y Lorenzo Blanco
vecinos de esta Ciudad: Esta continuado
el precedente Poder en su Nota original
segun fuere de Aragón

Yo:  no de m. J. Muroval Abnial En. no
de m. Mag. del Colegio de S. Juan Evan-
gelista, y del Quaxel ad. Pablo de la Ciu. de
Tarazona, q. al Sobredicho presente mi
halle et Cerre. El Sobrep^{to} notificaciones=

valga. Et iterum ~~certe~~



Ciudad de Maravedis.

**SELLO QVARTO. VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA.**

En la Villa de Vera a once dias del mes de Oct.^{ra} de mil setecientos
setenta y ocho años. Los señores D. Juan de la Higuera Acuña, Jefe
nacio doctale, Bartholomeo Amari, Pedro Baquero, Josef Ximenes,
y Fran.^{co} Arcona, Alcalde Regidores, y Sindico, Josef
Noya, Miguel Mari, Blas Abad, An.^o Mari, Greg.^o
Aray, Juan Piedrado, Bern.^{do} Leandro, Silvestre Mari,
Josef Duran, Juan Inorbe, Pedro Perez, Mig.^o Mari,
Lumbroxa, An.^o Gonzalo, y Josef Baquero, jurados en las
Cajas de Ayuntamiento, de admision a Donaleon, Bern.^{do} de Turco,
por Curayano de la d^{ta} Villa por el tiempo de tres años, que han
començado en veinte y nueve de Set.^{ra} del pre.^{te} año, y con las
condiciones siguientes

1. Que se le ha de dar por cada Vecino una anega y dos almudes
de trigo de riego.
2. Que por la Curacion de mano armada se le haya de dar por ca-
da dia dos vueldos, y ocho dineros, y no mas ni menos, sin incluz
las declaraciones echas en Turca

3. Que veleta de pagar la curacion de los Salicados como ve agusion
entre las dos partes.

A. Que dho. manro aradas se haya de emendar de diez años atri-
ba, y no llegando las haya de curar por veleta la Conduta. Cuias
Condiciones admitió dho. Jurado, y la firmo en dho. Villa dho. dia
mes, y año de que doy fee =

Accepto las condiciones precedentes, y no mas

Lanacion Bernado de Jurado

Agustin Balleza fiel de fechos

Nota

Que tambien esta obligado a curar las manro aradas
que hagan los Padres o hijos, los Abos a los Cuadros, los Maes-
tros a los Discipulos, los hermanos a los hermanos, el marido a
la muger, Cozer de Caballeros, y caídas, de q. doy fee =

Balleza fiel de fechos

Es copia del Original a q. me refiero de diez y siete de mayo veinte y uno
de Mayo de mil veccientos, y ochenta años

Balleza fiel de fechos



Este mercuesda

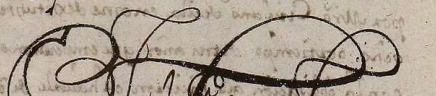

Acuerda

SELLO QUARTO, VEINTE
MIL Y CINCO CIENTOS, AÑO DE MIL
SEISCIENTOS Y OCHENTA
Y OCHO.

Juan de la Justicia en mi de Lanacion Bernado de Jurado

que habido de la Villa de Leiza y ahora Colegio de la Ciudad
de Tarazona, cuios poseedores, q. del vsondo, paucos años e. y dho.
que el Ayuntamiento, y quincena de dha. Villare Vera condusieron am. p.
por Mr. Ciriaco de ella enome de octubre de mil setecientos setenta y
ocho por tiempo de tres años que empezaron en el 1.º de julio de mil setecientos
con la obligacion, que hicieron de haver de dar por cada un año una onza
y dos almudes de trigo de recibo, y con los demas pactos, y condiciones, que
son de la contrata, que testimoniará por el ex.º de fechos presentes,
y firmo: Que por los años, que mi para ha venido dha. conduta, veletas
durante de años de setenta y nueve reales vellon, y veinte y qua-
tro mil, y cinco de cahises, y quatro almudes de trigo: De ungu mi
p.º has dichoas varias veces, que el Alcalde y Ayuntamiento exigieron de los
vecinos deudores dhas. rentas, para lo q. les havia entregado un albarán
y confusado en muy jurto, esto no obstante, no ha podido conseguir
su recibo, por que tanto q. son Pedro, y q. otros se han muerto, de for-
ma, que le es imposible su recibo, si por d. no se toma una via
providencia para q. el Alcalde las coija, cuios caudal le han falta
un año para su remission, a causa de haver tenido comendables
gastos para entrar Colegio en Tarazona; En curia atom.

A V. de vido y unphico tengapor punitado dho poder y comanda
y enton vna, semira mandan al Alcalde y ayuntamiento de la ciudad
villa de Bona, qui dhoas devn bines, y pncipio terminis
coisa de m. V. años, y unguen años para los dhoos achunay
mure reales de vellon, y unguen quatro mrs. y los dho cadenas
quatro almudes de trigo, qui le eran devidos por vna de la
ciudad de condona, con aporubimiento que dho han de
lo paguen otros particulares, propios bienes, conmandando a
mas en las cosas de este negocio como procure en justicia
quayndo con el despacho necesario


Alf. P. de la familia


Alto }
de } a cte
lega } aaxax Oct. 10. y tres de 1783. Aca. de B.?
viqua }
minalley }
la Justicia, y Ayuntamiento de la villa
de Bona, providencia es que a esta sa-
te le satisfagan, y paguen todo quanto
legitimamente se le estubiere debiendo
por texto de su contrata de Casafano, con
arreglo a su contrata, lo que cumpla
en el preciso termino de ocho dias, sin

dar lugar a quejas, ni Recursos con este
motivo, con aporubimiento que sean
responsables a su satisfacion, y pago
de el actual Ayuntamiento aunque
hayan fenecido en los oficio de Gobierno
que sirven en la actualidad.



dire 31



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y TRES.